

## SECRETARIA DE HACIENDA.

Febrero 1º	Previsiones relativas á la contribucion de 2 por 100 sobre capitales.....	3
3	Veinticinco por ciento de contraregistro.....	5
4	Archivos de los estinguidos tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.....	9
6	Derechos que debe pagar el aguardiente que se introduzca á la capital de la República.	10
„	Derecho de contraregistro y su aumento.....	11

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS  
DEL DISTRITO.

Febrero 10	Aviso. Cobro de derechos al aguardiente que se introduzca á la capital de la República.	13
------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	----

## ADMINISTRACION DE LA RENTA DE LA LOTERIA.

Febrero 13	Aviso sobre sorteos mayores.....	17
------------	----------------------------------	----

## SECRETARIA DE GUERRA.

Febrero 12	Inválidos y retirados á dispersos. Sus haberes.....	15
17	Ejército que está al servicio de la Federacion. Su arreglo.....	23
20	Remision de estados de fuerza.....	27



## RECOPILACION

DE

## LEYES, DECRETOS BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA,

INCLUYENDO LAS DE LAS

DIRECCIONES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y PAPEL SELLADO.

Obra útil á toda clase de personas  
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y  
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

MARZO DE 1862.

MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES.

Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

RECOPILACION  
de  
**LEYES, DECRETOS Y BANDOS**

REGULACIONES, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

SUPLENIMOS PODERES

VARIAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

INSTRUMENTOS DE LAS DE LAS

RECEPCIONES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y PAPER SELLING

Con las modificaciones y adiciones que se han hecho en el presente

COMUNICADA

DE ORDEN DEL SEÑOR GOBIERNO FEDERAL

El Licenciado Justo Sierra

MARZO DE 1862

MEXICO  
IMPRESA DE VICENTE G. TORRES  
Calle de San Juan de los Rios número 4

1862

MARZO 3. 1862.

PROVIDENCIA

**POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.**

*Los secretarios de los juzgados menores bastan para integrar los actos de dichos juzgados.*

Seccion 1<sup>a</sup>.—En vista de la comunicacion de V., fecha 1<sup>o</sup> del actual, en que consulta por sí y á nombre de los demas ciudadanos jueces sus compañeros, si los secretarios de los juzgados menores como los de primera instancia bastan para integrar los actos de dichos juzgados, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á V., como lo verifico, que bastan los espresados secretarios de los juzgados menores para integrar los actos de ellos, sin necesidad de que los jueces actúen con testigos de asistencia.

Lo que comunico á V. como resultado de su oficio relativo, y á fin de que dé conocimiento de esta suprema resolucion á los demas ciudadanos jueces de su clase.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Teran.—  
C. Juez 4<sup>o</sup> menor de esta capital.

**Marzo 5.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

*Reglamento á la ley de 6 de Mayo último. Division política del Distrito federal.*

ANASTASIO PARRODI, General de Division y Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 4º del decreto de 6 de Mayo de 1861,<sup>1</sup> he tenido á bien ordenar lo siguiente:

Art. 1º Se asignan á cada una de las secciones en que por la citada ley se dividió el territorio del Distrito federal, las municipalidades siguientes:

1º Municipalidad de MEXICO.

2º *Partido de Guadalupe Hidalgo.*

Municipalidades. { Guadalupe Hidalgo cabecera de su partido.  
Atzacapotzalco.

3º *Partido de Xochimilco.*

Municipalidades. { Xochimilco, cabecera de su partido.  
Tulyahualco.  
Tlahuac.  
San Pedro Actopan.  
Milpa-Alta.  
Hastahuacan.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 70.

4º *Partido de Tlalpam.*

Municipalidades. { San Angel, cabecera de su partido.  
Tlalpam.  
Coyoacan.  
Ixtapalapan.  
Ixtacalco.

5º *Partido de Tacubaya.*

Municipalidades. { Tacubaya, cabecera de su partido.  
Tacuba.  
Santa Fé.  
Mixcoac.

Art. 2º Cada una de estas municipalidades comprende los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que les han pertenecido hasta la fecha del presente reglamento.

Y para su cumplimiento, imprímase, publíquese y circúlese.

México, &c.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

**Marzo 5.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

*Vivacs. Su establecimiento.*

ANASTASIO PARRODI, General de Division y Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed: que

Para proveer á la mayor seguridad de la ciudad, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el día de la publicacion de este decreto se establecerá en la parte mas céntrica de cada

cuartel menor, un vivac de veinticinco hombres, que estará bajo las órdenes del inspector respectivo.

Art. 2.º Todos los habitantes de la ciudad, con excepción de los que espresa el art. 4.º, están obligados á prestar el servicio de vivac. Este durará de seis de la tarde á seis de la mañana, y los inspectores cuidarán de que sus agentes lo distribuyan por turno equitativo entre los individuos aptos que residan en cada cuartel, de manera que la omisión ó resistencia de algunos, ó el favor que indebidamente se les dispense, no sean motivo para que se moleste repetidamente á otros. La infracción de esta prevención es causa bastante para destituir al funcionario que la cometa.

Art. 3.º Cada vivac hará servicio de rondas, guardia, &c., según lo determine el inspector del cuartel, en atención á las circunstancias, y dará pronto y eficaz auxilio al resguardo nocturno.

Art. 4.º Están exentos del servicio:

Los funcionarios de primer orden de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Los individuos del Ayuntamiento.

Los empleados de las cárceles y establecimientos de beneficencia cuando pernocten en ellos.

Los que sirvan en la policía.

Los militares y guardias nacionales en servicio activo y los retirados.

Los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los enfermos habituales y los que lo estén por accidente.

Art. 5.º Las citas para el servicio se harán con un día de anticipación. Si alguno de los citados se rehusare á prestarlo sin justo motivo, á juicio del inspector respectivo, será remitido por éste al Gobierno, antes de las siete de la noche, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 6.º Los que sin causa justificada dejen de con-

currir al vivac, siendo para ello citados, sufrirán una multa de uno á diez pesos, ó prisión de tres á ocho días, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º El Gobierno proporcionará á los inspectores las armas y utensilio que necesiten para el servicio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, &c.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

Marzo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Marcha de tropa de un punto á otro. Previsiones al jefe de toda seccion ó partida que la conduzca.*

Los generales en jefe de division ó de brigada y los comandantes de toda seccion ó partida de tropa que tengan que marchar de orden superior á los diversos puntos de la República, se sujetarán á las siguientes

#### INSTRUCCIONES.

Ordenarán sus marchas del mejor modo posible, haciendo que las tropas caminen lo mas cómodamente que se pueda, y evitando que se maltrate y fatigue el soldado en largas jornadas con peligro de su salud y acaso de su vida, especialmente cuando no lo exija el servicio nacional.

Al efecto harán sus itinerarios en cada una de sus marchas, y los remitirán á este Ministerio antes de emprenderlas; ó si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.

Cuidarán de que las tropas de su mando observen el

mejor orden y disciplina, haciendo que se respeten las clases; que se cumplan con toda eficacia y oportunidad las disposiciones militares, y que los inferiores guarden la mayor subordinacion con sus superiores.

Tendrán sobre todo la mayor vigilancia en que las tropas perciban exactamente el socorro que les da la Nacion, á fin de que el soldado no tenga que quejarse de la falta de auxilios para su sostén; lo cual es tan perjudicial al Gobierno como á los gefes militares que tienen á su mando alguna fuerza, porque se ha experimentado que las tropas casi siempre se disgustan, demoralizan y pierden la fidelidad á sus banderas, cuando no se les da con exactitud su prest.

Procurarán que se tenga un especial cuidado en que los caballos de las tropas estén bien atendidos y se conserven en buen estado, á fin de que el soldado se encuentre siempre útil y bien montado para la campaña.

En los asuntos de inspeccion observarán la mayor regularidad, sin escudarse de las facultades que les comete la circular de 31 de Julio de 1861,<sup>1</sup> dando conocimiento á este Ministerio de todo aquello que le corresponda.

En obsequio de la anterior prevencion, los comandantes en gefe serán muy exactos en enviar á este Ministerio sus estados de fuerza, y vigilarán que los cuerpos remitan con la debida oportunidad sus documentos mensuales; porque á mas de la utilidad que resulta al Gobierno de saber las fuerzas con que cuenta, su estado y demas circunstancias, la eficacia en el cumplimiento de sus deberes, siempre hace honor al que manda.

Lo de mayor importancia para la Nacion toda y especialmente para la clase militar en quien tiene depositada su confianza, es que los gefes de toda fuerza armada hagan entender á los pueblos que el soldado republicano no es su opresor sino su mejor amigo, y que en todo tiempo

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 140.

está dispuesto á emplear sus armas en defensa de las vidas y propiedades de los ciudadanos; pero esto es preciso acreditarlo con hechos para atraerse las simpatías de las demas clases de la sociedad y restablecer la confianza pública.

Consecuentes con la disposicion que precede, los espresados gefes considerarán á los habitantes de los pueblos, evitando que sus subordinados les hagan sufrir ninguna clase de estorsiones en sus personas, familias é intereses.

No permitirán bajo pretesto alguno que los ciudadanos sean cogidos de leva, porque esto disgusta á los pueblos en gran manera; hace que la clase militar en general se atraiga la odiosidad; y ademas está espresamente prohibido por las leyes fundamentales de la Nacion,

Quando se necesiten bagajes, los pedirán con la debida anticipacion á las autoridades de los pueblos ó á las de las estancias mas inmediatas al lugar en donde estén acampadas ó alojadas las tropas; y si la necesidad de dichos bagajes fuere mas apremiante en el camino por tener que conducir municiones, montar la tropa cansada, &c., los pedirán á los dueños de las haciendas ó ranchos, haciendo que solo se ocupen los que sean muy precisos; y si fuere posible, no se desviarán de su ruta, yendo únicamente hasta el punto mas inmediato á que tengan que llegar, de donde serán relevados.

En caso de que sean necesarias algunas raciones y pasturas, se entenderán con la autoridad para que las facilite, dejando el correspondiente recibo de su importe, con espresion de los cuerpos á que deban cargarse, para cuyo fin pondrán su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> Esto deberá entenderse siempre que no lleven los fondos necesarios, pues si los tuvieran se pagará todo por sus justos precios, sin dar lugar á quejas ni reclamaciones. Toda infraccion de estas disposiciones será de la responsabilidad de los generales ó comandantes en gefe.

Repetirán sus órdenes y vigilarán de cuantos modos sea posible que los oficiales no causen daño á las familias donde sean alojados; sino que por el contrario procuren dejar bien sentada su reputacion por medio de una conducta honrada y decorosa.

Cuidarán con toda eficacia de que los mesones ú otros locales que ocupen los cuerpos en las poblaciones, no sean maltratados, evitando á la vez la pérdida de llaves y cerraduras, de la madera que generalmente queman los soldados para calentarse, y otros perjuicios que algunas veces sufren los dueños de los mencionados locales, por la tolerancia de los gefes.

Finalmente, sacarán de las autoridades la respectiva contenta de la conducta que hayan observado así los gefes como todos sus subordinados en su tránsito ó permanencia en cada punto, porque tales documentos acreditarán en todo tiempo la moralidad, disciplina y buen orden de las fuerzas del Supremo Gobierno, y las tropas con su loable comportamiento recobrarán los honrosos títulos que deben caracterizar á la noble institucion militar.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa*.

Se publicó por bando de 21 del presente.

---

Marzo 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Documentos que han de remitírsele á sus tiempos constantemente.*

A pesar de que se ha prevenido con repeticion que se remitan á este Ministerio de mi cargo las hojas de servicios de los gefes y oficiales del ejército, los libros de antigüedad de los cuerpos, y una relacion circunstanciada de los gefes y oficiales que se hallen en cuartel, retirados ó en alguna otra comision de su carrera en lo

civil ó de hacienda, no se han recibido mas que muy pocas, que por su inexactitud no llenan el objeto que el Supremo Magistrado de la República se propuso al pedirlos.

Este Ministerio tiene, en todas ocasiones, necesidad de los documentos á que me refiero, y por esto es que el Presidente quiere que llamando V. á su vista las circulares de 15 de Mayo y 1<sup>o</sup> de Junio de 1860,<sup>1</sup> 24 y 25 de Mayo de 1861,<sup>2</sup> se esfuerce en dar exactamente cumplimiento á lo que en ellas se previene, así como á las demas que tambien ordenan la remision de documentos.

El Presidente cree innecesario recordar el deber en que están los servidores de la Nacion de cumplir con las órdenes del Gobierno; pero por mi parte espero del celo que tiene V. acreditado por el orden, que cumplirá con los deseos del mismo Presidente, mandando con oportunidad las noticias y documentos citados.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa*.

---

Marzo 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

*Se declara el Estado de Tlaxcala en el de sitio.*

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que teniendo en consideracion las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de Tlaxcala, y

<sup>1</sup> Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 237, y véanse las páginas 215, 242 y 264.

<sup>2</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 114, y véase la de la pág. 113.

haciendo uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de Tlaxcala en estado de sitio; en consecuencia, reasumirá inmediatamente los mandos político y militar de dicho Estado, el ciudadano general José María G. Mendoza, nombrado al efecto por el Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 21.

Marzo 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

*Se deroga el espedido por la legislatura de Michoacan de Ocampo en 24 de Febrero próximo pasado sobre conductas de platas para el extranjero*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando que es inconstitucional el decreto espedido en 24 de Febrero próximo pasado por el gobierno

de Michoacan, respecto á conductas de caudales para el extranjero, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto espedido por el gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo en 24 de Febrero próximo pasado, restringiendo á tres en el año las conductas de platas para el extranjero, y señalando los dias en que éstas deben salir.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

*El decreto derogado es como sigue:*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.

*El Gobernador constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Primero. Que la circulacion de numerario ha escaseado mucho en todos los pueblos del Estado, haciendo temer una crisis financiera de graves consecuencias para el comercio:

Segundo: Que la principal causa de tal escasez es triba ostensiblemente en las frecuentes conductas de platas para el extranjero, que por lo mismo no dan tiempo ni para reponer la extraccion ni para que los comerciantes pongan un buen arreglo en sus negocios:

Tercero. Que en obvio de estos males es ya preciso tomar una medida que concilie los intereses generales del Estado con la libertad de los particulares para dis-